

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 406

RAD. 765203184003-2023-00501-00. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **EDGAR SALAS CASTILLO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **KEDY JOHANA CAICEDO ORTIZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

La parte demandante no dio cumplimiento a la norma referida, es decir, no remitió la demanda y anexos a la señora **KEDY JOHANA CAICEDO ORTIZ** a la dirección de su residencia en el Poblado Campestre.

2.- No se indica el correo electrónico de la señora **KEDY JOHANA CAICEDO ORTIZ**, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero de la norma en comento:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho)

De desconocer el canal digital de la señora, así deberá expresarlo.

3.- En el hecho tercero de la demanda se expresa que la misma se adelanta bajo la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*, y que este hecho lo demostrará con el testimonio de personas que conocen del matrimonio y la separación.

No obstante, en la demanda no se indica la fecha de la separación, esto teniendo en cuenta que la misma norma invocada señala que la misma haya

perdurado por más de dos años. Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que señale la fecha de la separación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **EDGAR SALAS CASTILLO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **KEDY JOHANA CAICEDO ORTIZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **FRANCISCO JAVIER ANDRADE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.930.814 y la tarjeta de abogado No. 84.661 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fcce3de3ebfe85e769dd2da2943be2427155ce68522f0efb7c5d76f2624300**

Documento generado en 26/10/2023 05:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>